



Rdo. 68-081—4003-002-2019-00875-00

Pso. VERBAL (DECLARATIVO EXTINCIÓN OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN).

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez informando que a parte actora allega diligencias de notificación personal según Art. 291 y 292 del C.G.P., éste los cuales presentan inconsistencias en la fecha del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2020, la Certificación de la Empresa Postal señala que fue entregada la citación personal el 12 de marzo de 2020, se recuerda la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria, en cuanto el aviso de notificación allegado, la Certificación de la Empresa Postal señala que el 30 de julio de 2020 fue entregado, fecha para la cual entran a correr los términos de traslado tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 91 y 292 del C.G.P. Igualmente se informa que la parte demandada otorga poder a profesional del derecho para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción correo remitido el 13 de julio de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial y en virtud que, según lo allegado por la parte actora en cuanto a las diligencias de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y que, los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión de la emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se tiene que, entregada la citación para notificación personal a la demandada el día 12 de marzo de 2020, por lo que sólo transcurrió un día (13) para efectos de acercarse al juzgado a recibir los documentos referidos para la notificación personal. Pero, a ello debemos agregar que, pese a que los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020, las sedes judiciales continúan con ingreso restringido para los usuarios y servidores judiciales, además de que el aviso se envió con un error en la fecha de la providencia que se notifica, esto es, se indicó 3 de marzo siendo lo correcto 2 de marzo de 2020, lo que conlleva a que dicha notificación no pueda tenerse por válida. Ahora bien, sería del caso proceder a ordenar repetir la notificación sino fuera porque se advierte que la parte demandada allegó escrito mediante correo electrónico el día 13 de julio de 2020 en el que se le otorga poder a la abogada LIDA ROSA GUERRA PALACIOS en representación de la Entidad demandada CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL a través de su representante legal Francisco Sánchez Motta, se tiene notificada a la Cooperativa por conducta concluyente según lo dispone el artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

En tal razón, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LIDA ROSA GUERRA PALACIOS como apoderada judicial de la demandada CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. Ahora bien y teniendo en cuenta el término que consagra el artículo 369 del código ibidem, se corre traslado del libelo según lo ordenado en el artículo 91 de la misma norma. Por lo anterior, se ordena a secretaría realizar el suministro de la reproducción de la demanda y de los anexos a la profesional del derecho a la dirección electrónica lidaquerrapalacios@gmail.com., dejando constancia de la fecha de dicho envío para efectos de tener en cuenta los términos de traslado, los cuales, se tomarán conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso 3.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado
No.129 del 23 de noviembre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA